



TUCUMAN

LEY 7903 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Programa Provincial de Prevención, Protección y Asistencia de la Víctimas de la Trata y Tráfico de personas. Creación. Objetivos. Autoridad de aplicación. Funciones
Sanción: 12/07/2007. Promulgación: 03/08/2007.
Boletín Oficial: 09/08/2007

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- En el marco del Protocolo de Palermo - Italia -2000, ratificado por el Congreso de la Nación mediante Ley N° 25.632, créase el Programa Provincial de Prevención, Protección y Asistencia de las Víctimas de la Trata y Tráfico de Personas.

Art. 2º.- Son objetivos de este programa, sin perjuicio de lo establecido por Ley N° [7.867](#) (Programa de Asistencia a la Víctima del Delito), los siguientes:

- a) Prevenir y combatir la trata y tráfico de personas.
- b) Difundir para conocimiento de la comunidad, las modalidades delictivas utilizadas por las bandas de la trata y tráfico de personas, para prevenir las mismas.
- c) Asegurar la intervención de personas especializadas en el tema y capacitar al personal de cualquier área del Estado que tenga contacto con las víctimas.
- d) Trabajar en forma conjunta con equipos interdisciplinarios, organizaciones no gubernamentales y asociaciones de la sociedad civil.

Art. 3º.- Será Autoridad de Aplicación del programa, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, quien:

- a) Coordinará la aplicación del mismo con los Municipios y Comunas del interior.
- b) Promoverá el intercambio de datos e informaciones con otros Estados provinciales, nacionales e internacionales.
- c) Creará una base de datos de estos delitos con informaciones del ámbito provincial, nacional e internacional, cuyo análisis estará a cargo de especialistas que trabajen en equipos interdisciplinarios.
- d) Proveerá todo lo atinente a la protección y asistencia de las víctimas de estos delitos.
- e) Preservará su identidad y la integridad psíquica y física de la víctima, en caso que las circunstancias así lo indiquen.
- f) En el caso que la víctima sea a su vez testigo, la Dirección promoverá su ingreso al Programa de la Oficina de Asistencia a la Víctima del Delito (OFAVI) de la Procuración General de la Nación.
- g) Creará en su ámbito y bajo su responsabilidad la figura del Testigo Protegido, dotándolo de todos los medios para la efectiva concreción de tal propósito.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 5º.- Comuníquese.

